

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3107-2018**

Lima, 19 de diciembre del 2018

Exp. N° 2018-077

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600017319, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1759-2018 a la empresa MINSUR S.A. (en adelante, MINSUR), identificada con R.U.C. N° 20100136741.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-178, del 20 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINSUR, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo de supervisión 2015.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El relé con número de serie 306189 del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) de MINSUR no presenta registro de hora sincronizada con equipo GPS.
 - b) No registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1759-2018, notificado el 21 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MINSUR por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de las Cartas Nos. MINSUR-LEGALREG-2018-299 y MINSUR-LEGALREG-2018-310, recibidas con fechas 6 y 13 de julio de 2018, respectivamente, MINSUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el 14 de agosto de 2008.

a) Con respecto a que el relé con número de serie 306189 del ERACMF de MINSUR no presenta registro de hora sincronizada con equipo GPS

Cuando se realizó la inspección de campo durante el año 2015, no se contaba con registro de fecha y hora, dado que el relé era electrónico, de la primera generación del año 1990, que fue implementado en el año 2000. Con arreglo a ello, al ser un equipo de primera generación, no permitía sincronizarse con equipos GPS.

En el año 2016, dicho equipo fue reemplazado por el Relé SEL-751A y el Reloj SEL2407 y se efectuó la integración entre el relé de protección y el reloj sincronizado por satélite a través del protocolo IRIG-B. Lo indicado se sustenta en el Informe Final de los trabajos de campo efectuados (Anexo 3), así como en el Informe de Pruebas de los Relés (Anexo 4), mediante los cuales se puede verificar el cambio de estos nuevos componentes, los cuales sí se sincronizan con equipos GPS.

b) Con respecto a no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento

- En la Zona 2 donde está ubicada nuestra unidad operativa denominada Minsur Pisco, no se activó el relé de rechazo de carga, dado que el valor registrado en nuestro medidor fue de 59.02Hz, siendo el ajuste para la actuación por debajo de 59.00 Hz por 0.15 segundos para el año 2015.
- Como información adicional, se precisa que, durante la ocurrencia del evento, la unidad operativa Minsur Pisco se encontraba autogenerando energía (solo se consumía alrededor de 46 kW de la red).
- Con relación a la unidad San Rafael, ubicada en la Zona 3, informamos que sí se registró el evento porque, al haber actuado solamente la primera etapa, se desconectó a nuestro hotel de empleados, sin que esta carga afecte a nuestra producción. Ante ello, el personal especialista restableció el suministro al hotel de empleados luego de recibir la información de la falta de energía, hecho que ocurrió luego de 30 minutos de acontecido el evento.
- La demora se debió a que el interruptor se encontraba a 500 metros de los talleres de mantenimiento (no afectando al SEIN). A la fecha, hemos capacitado aún más a nuestros especialistas eléctricos, de forma tal que, antes de reponer las fallas que se puedan suscitar, estos cumplan con verificar el relé de frecuencia y procedan a comunicarse con el operador del centro de control, a fin de que se coordine la respectiva autorización del COES para su reposición.
- Del mismo modo, hemos mejorado los nuevos relés de frecuencia de marca SEL-751A y el Reloj SEL-2407 que registra la fecha, hora y oscilografía del evento para evitar incurrir en este tipo de Inconsistencia en el EFRACMF.
- En nuestra unidad Pucamarca, ubicada en la Zona 4, el relé no activó el rechazo de carga debido a que el valor de la frecuencia fue de 59.008 HZ al momento de la falla y el relé está configurado a 59.00 HZ (para la primera etapa).

c) Con respecto a los fundamentos jurídicos

- Osinergmin está obligado a fiscalizar e imponer sanciones sujetándose a lo establecido en la Constitución Política, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y demás normas aplicables que definen y delimitan sus atribuciones, así como los procedimientos que obligatoriamente deben seguirse para su actuación.
- En el presente procedimiento sancionador, iniciado el 21 de junio de 2018, las normas aplicables son la LPAG y el Reglamento de Osinergmin, normas que obligan a considerar la subsanación voluntaria de MINSUR como un eximente de responsabilidad administrativa respecto de la primera imputación.
- El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la LPAG, incorporó la garantía relativa a la subsanación voluntaria como un eximente de la responsabilidad administrativa en el artículo 255. Asimismo, de conformidad con el artículo 245.2 de la LPAG, esta garantía debe ser observada necesariamente por normas especiales que regulen procedimientos administrativos sancionadores, como el Reglamento de Osinergmin. Es así que esta última norma reconoce a la subsanación voluntaria, que se presente en una fase previa al inicio del procedimiento sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa. Por tanto, en estos casos, Osinergmin debe sustraer a los administrados de la materia administrativa sancionadora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 y el literal f) del artículo 17 del Reglamento antes citado.
- De igual forma, el anterior Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, también disponía el archivo de la instrucción ante la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se observa de su numeral 30.1.
- En suma, el artículo 255 de la LPAG busca prevenir el exceso de la potestad punitiva del Estado, considerando que cuando exista subsanación voluntaria de los incumplimientos antes del inicio del procedimiento, no se justifica el mismo, lo cual ocurre en este caso respecto de la primera imputación.
- Al momento de elaborar, tanto el Informe de Instrucción, como el Informe de Supervisión, Osinergmin tenía la obligación de aplicar los eximentes de responsabilidad establecidos en la citada norma. En ese sentido, habiéndose informado que MINSUR cumplió con instalar y mantener operando los relés, queda fehacientemente acreditado que subsanó el incumplimiento imputado en la notificación de cargos (casi dos años antes del inicio del presente procedimiento). Consiguientemente, lo que correspondía era que Osinergmin no inicie procedimiento alguno o disponga el archivo definitivo de la instrucción preliminar.
- Así, si por mandato expreso de la LPAG y el Reglamento de Osinergmin, dicha entidad está obligada a considerar como eximente de responsabilidad la

subsanación voluntaria realizada por MINSUR en el año 2016, respecto de la primera imputación, por lo cual constituye una infracción a dichas normas y al principio de legalidad que se decida continuar con el presente procedimiento sancionador por un supuesto incumplimiento plenamente subsanado.

- Consiguientemente, tanto el Oficio de Inicio del Procedimiento Sancionador, como el Informe de Instrucción, se encuentran viciados de nulidad, por cuanto su contenido no se ajusta al ordenamiento legal (requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 30 de la LPAG) y por contravenir lo dispuesto en las leyes aplicables.
- Por otro lado, para ambas imputaciones del procedimiento sancionador, también es evidente que Osinergmin no desarrolla su argumento y se limita a efectuar afirmaciones y citas legales generales. Por ende, el Oficio y el Informe de Instrucción tienen una motivación aparente e insuficiente, que la vicia de nulidad.
- Osinergmin ignora nuestros descargos relacionados a la subsanación de la primera imputación y las razones que fundamentaron la no remisión del Formato F10 en el Portal Web. Por ello, se desconocen los argumentos por los cuales se continuó con el presente procedimiento sancionador, a pesar de recibir la información de la subsanación realizada por MINSUR. De otro lado, Osinergmin no esboza argumento alguno para contradecir o rebatir lo afirmado por MINSUR, con relación a que no reportó la activación del ERACMF porque no afectó la unidad de producción. En función de lo expuesto, se está vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento (debida motivación).
- Dicha motivación es, además, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya importancia es tal, que el artículo 6 de dicha norma detalla los elementos que deben concurrir para considerar que la motivación es suficiente. Así, en el numeral 6.3, se precisa que: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"* (énfasis agregado por el administrado).
- La exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de no arbitrariedad de la decisión administrativa. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad". Consecuentemente, es evidente que la Notificación de Cargos y el Informe de Instrucción vulneran nuestro derecho al debido procedimiento porque, como hemos demostrado, contiene una motivación aparente e incongruente.
- Como último punto a exponer, en aplicación del principio de razonabilidad, Osinergmin debe abstenerse de imponer una sanción. En el supuesto negado que se prosiga con el presente procedimiento, solicitamos a dicho organismo considerar que no ha mediado culpa, ni intencionalidad en el comportamiento que es materia del presente procedimiento, ni mucho menos ha ocurrido un

daño al SEIN, por lo que no correspondería imponer sanción alguna a MINSUR, lo cual tiene sustento en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

- Con respecto al principio de culpabilidad, solo por ley o decreto legislativo podría disponerse la responsabilidad objetiva en el procedimiento, excepción que no se aplica en este caso, ya que no existe norma en el sector eléctrico que consagre la responsabilidad objetiva. Por lo tanto, no cabe duda de que el principio de culpabilidad, en los términos previstos en la LPAG, resulta aplicable plenamente por Osinergmin.
- Cuando el administrado ha cumplido con su deber de diligencia, como es el caso de MINSUR, nos encontramos frente a una situación de ausencia de culpa (elemento subjetivo) y las consecuencias de esa situación no son responsabilidad del administrado.
- La ausencia de intencionalidad para incumplir con la norma, se evidencia también en la fase de supervisión, en la cual informamos y adjuntamos las órdenes de compra de los nuevos relés. En efecto, desde el momento en que la falta de actualización del Relé 306189 fue identificada, la empresa señaló que dicho equipamiento sería reemplazado por nuevos relés que sí tendrían registro de fecha y hora. Así consta en la Carta N° MINSUR-LEGALREG2016-068, de febrero del año 2016, que forma parte del presente expediente. En ella, MINSUR incluso remite las solicitudes de compra de los equipos adquiridos con este propósito.
- A pesar de no ser un agente eléctrico, sino una empresa minera, debe notarse que MINSUR no incumplió intencionalmente el Procedimiento. De esta manera, el entendimiento total de procedimientos eléctricos de alta complejidad se nos dificulta. El entendimiento de nuestra obligación bajo el Procedimiento en el año 2015 se limitaba a las activaciones relacionadas con la producción de nuestra unidad minera. El evento que es materia de la segunda imputación solo tuvo impacto en las cargas relacionadas con la vivienda de nuestro personal y, por esa razón, consideramos que no era necesario informarlo a través del Formato F10. Al respecto, en lo concerniente a la segunda imputación, es necesario evaluar las circunstancias en las cuales se presentaron los hechos y, en ninguna de ellas, se puede demostrar la intencionalidad de MINSUR para incumplir con la norma.
- Finalmente, es importante señalar que en este caso no se ocasionó daño alguno. En efecto, ni el Informe de Supervisión, ni el Informe de Instrucción, evidencian o dan prueba alguna de la existencia de algún daño real ocasionado por MINSUR. Por consiguiente, la imposición de una sanción en el presente caso resultaría desproporcionada y contraria al Principio de Razonabilidad. Sin perjuicio de ello, en caso que Osinergmin decidiera aplicarnos algún tipo de sanción, consideramos que esta debería ser la más leve posible, es decir, una amonestación, debido a que no se ha demostrado que MINSUR haya actuado con dolo o negligencia.

- 1.5 A través del Oficio N° 217-2018-DSE/CT, notificado el 22 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a MINSUR el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° MINSUR-LEGALREG-2018-463, recibida el 29 de octubre de 2018, MINSUR reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa por el segundo incumplimiento imputado, referido a no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el plazo establecido en el Procedimiento, y solicitó la aplicación de lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-403-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD³ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a los fundamentos jurídicos.
- 3.3. Respecto a que el relé con número de serie 306189 del ERACMF de MINSUR no presenta registro de hora sincronizada con equipo GPS.
- 3.4. Respecto a no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.5. Graduación de la sanción.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵, la Dirección de Operación del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga, los mismos que son de cumplimiento obligatorio por todos sus integrantes y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. En ese sentido, el Procedimiento tiene por objeto supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la referida norma técnica.

De acuerdo con el numeral 6.4.1 del Procedimiento, cuando se active el ERACMF, los integrantes del SEIN y el COES ingresarán la información requerida al sistema extranet de Osinergmin. Entre otros, las entidades deben presentar el Formato F10: "Actuación del ERACMF en el evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente".

Así, dicho numeral indica que para el análisis de la actuación del ERACMF, cada cliente cuyo esquema se haya activado en el evento proporcionará la información de la actuación de sus esquemas activados, mediante el Formato F10. Luego, el COES-SINAC incluirá en este mismo formato la actuación esperada del relé de cada etapa registrada en la última columna del Formato F09: "Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona". Luego, se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada; en caso contrario, la operación del relé de frecuencia no será adecuada.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el numeral 7.2.3 del Procedimiento, se sancionará a los integrantes del COES cuando no remitan la información requerida dentro del plazo y la forma establecida en el Procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta.

Dicho incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶, que tipifica la infracción de *"Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"*.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD⁷, la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es

⁵ Publicado en el "Diario Oficial" El Peruano el 3 de marzo de 2005.

⁶ Publicado en el "Diario Oficial" El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la

aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

4.2. Respecto a los fundamentos jurídicos

Con relación a los argumentos de MINSUR sobre la subsanación voluntaria, debe precisarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se observa la configuración del supuesto contemplado en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En efecto, si bien las normas antes citadas establecen como un eximente de la responsabilidad administrativa a la subsanación voluntaria de la infracción cuando la misma se efectúe antes del inicio del procedimiento sancionador, es necesario considerar que dicho eximente tiene como presupuesto inherente el carácter subsanable del incumplimiento que se imputa, es decir, que se trate de una situación que pueda corregirse o revertirse al adaptar la conducta infractora a la normativa supervisada.

En el presente caso, MINSUR alega que subsanó su incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, al haber instalado un nuevo relé para su ERACMF que registra la hora en sincronización con un equipo GPS. No obstante, debe precisarse que, de acuerdo a los resultados de la supervisión efectuada, al producirse el evento del SEIN EV-036-2015 (ocurrido el 6 de agosto de 2015 a las 07:44:08 horas), materia de supervisión, el relé de MINSUR que se activó no contaba con la sincronización de la hora GPS, por lo cual no existió un registro cronológico de la actuación del ERACMF. En ese sentido, la información remitida por la empresa, relativa a la activación del ERACMF, no permitió verificar el periodo real de tiempo en el cual se activó y actuó su esquema para el evento analizado y así poder evaluar la actuación del mismo dentro de los parámetros de tolerancia esperadas.

Así, si bien MINSUR ha adecuado su conducta a lo establecido en la norma, instalando un relé que registre la cronología de eventos sincronizada con hora GPS, considerando que no se contaba con este elemento cuando ocurrió el evento en el SEIN, la información bajo análisis no fue remitida de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento y no permitió evaluar el tiempo de actuación del ERACMF, hecho que no resulta pasible de subsanación.

Por tanto, conforme a los fundamentos expresados, no resulta atendible lo solicitado por la empresa con respecto a la aplicación del eximente para la primera infracción imputada.

Por otro lado, con respecto a los argumentos de MINSUR referidos a cuestionar el Informe de Instrucción y el oficio de inicio de procedimiento sancionador, es necesario precisar que, conforme contempla el numeral 18.1. del artículo 18 del Reglamento de

correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, cuando se advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

A su vez, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 18.2 de la norma antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el literal 3 del numeral 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor debe notificar al administrado, entre otros requisitos, los hechos imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.

Al respecto, debe indicarse que, de la revisión del tenor del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-178, así como del Oficio N° 1759-2018, se verifica el cumplimiento de los requisitos de las normas antes mencionadas. Contrariamente a lo señalado por MINSUR, los documentos citados exponen debidamente, entre otras formalidades, los hechos objetivos verificados por Osinergmin durante las actividades de supervisión de gabinete y de campo que constituyen presuntas infracciones a la normativa observada y exponen el sustento de tales incumplimientos.

Asimismo, cabe señalar que, conforme precisa el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. De igual forma, según el numeral 19.1 de la misma norma, después de recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el agente supervisado debe presentar sus descargos correspondientes, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por Osinergmin, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

En consecuencia, de la revisión de la documentación que conforma el presente expediente sancionador, se verifica que Osinergmin ha cumplido con el procedimiento y los requisitos legales establecidos, sustentando debidamente el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-178 y el Oficio N° 1759-2018. Bajo dicho examen, se observa que ninguno de estos documentos incumple los requisitos de validez contemplados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con relación a los demás descargos presentados por MINSUR, es necesario tener en cuenta que, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de culpabilidad rige la potestad sancionadora administrativa siempre que no se hubiera previsto la responsabilidad administrativa objetiva mediante ley o decreto legislativo.

Es así que, en el presente caso, debe considerarse que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que las infracciones sancionables por este Organismo son determinadas en forma objetiva, mandato que ha sido recogido, a su vez, en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Esto significa que la atribución de la responsabilidad al administrado se configura ante la constatación del incumplimiento de sus obligaciones normativas.

Bajo este precepto, cabe señalar, con respecto al alegato de la empresa referido a que no cumplió con informar sobre la activación del ERACMF debido a que solo se generó impacto en las cargas relacionadas con la vivienda del personal, que la obligación contenida en el Procedimiento no hace diferencias con base en las instalaciones que pueda afectar un evento, sino que alude a cada situación en la que se active el ERACMF de la empresa. En ese orden de ideas, carece de sustento la justificación que expone MINSUR ante la omisión en el registro de información a que estaba obligada.

Finalmente, precisamos que los criterios de graduación que sustenten la determinación de las sanciones que correspondiera imponer por las imputaciones formuladas, previstos a su vez en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, serán debidamente analizados en la sección correspondiente de la presente resolución.

4.3. Respecto a que el relé con número de serie 306189 del ERACMF de MINSUR no presenta registro de hora sincronizada con equipo GPS

En el presente caso, se observa que la información referida a la activación del ERACMF de MINSUR no cuenta con un registro exacto del tiempo en el que actuó, debido a que el relé con número de serie 306189 no se encontraba sincronizado con un equipo GPS para estampar la hora correcta de la actuación del ERACMF.

Al respecto, MINSUR ha señalado que cuando se realizó la inspección de campo, no se contaba con registro de fecha y hora en el relé, dado que se trataba de un relé electrónico de la primera generación que no permitía sincronizarse con equipos GPS. Precisó que, en el año 2016, se efectuó la implementación del Relé SEL-751A y Reloj SEL2407 y se efectuó la integración entre el relé de protección y el reloj sincronizado por satélite a través del protocolo IRIG-B.

No obstante, debe señalarse que el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES PR-40 (Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos) establece las características de la información relacionada a los eventos que debe ser remitida por las empresas involucradas en los mismos. De la misma forma, la norma establece la información mínima que debe contener el informe que remita el agente.

En lo que respecta a la información de los eventos que activaron el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación, la información derivada de los reportes de los relés, la misma que es presentada al COES a través del Formato F10 del Portal Web de Osinergmin, debe cumplir con lo indicado en los literales b) y d) del numeral 6.2 de la norma antes citada. De esta manera, se observa que las empresas tienen la obligación de mantener sincronizada la hora en sus relés a una referencia estándar (hora GPS) para poder cumplir con remitir la información técnica de conformidad con lo requerido en el 6.4.1 Procedimiento.

Es necesario señalar, asimismo, que para evaluar el desempeño de la actuación del relé durante el evento, dicho equipo debe estar sincronizado con la hora de referencia satelital (utilizada por el COES), a fin de verificar si actuó dentro de las tolerancias esperadas.

Por lo expuesto, se verifica que MINSUR ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del Procedimiento y el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES PR-40, lo cual constituye infracción de acuerdo al numeral 7.2.3 del Procedimiento. Este incumplimiento es pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, en el mes de agosto del año 2016, después de la supervisión efectuada, MINSUR reemplazó el relé original e instaló el reloj GPS, sincronizando la hora de los equipos para cumplir con la norma, este elemento será tomado en cuenta para fines de graduación de la sanción correspondiente.

4.4. Respecto a no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento

Previamente al análisis de la presente imputación, cabe citar lo indicado en el informe de análisis de falla emitido por el COES con relación al evento ocurrido el 23 de marzo de 2015 a las 15:49 horas, en el que la frecuencia disminuyó desde 59.953 Hz hasta 59.008 Hz. Lo indicado por el COES en el Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-015-2015 se muestra en la siguiente imagen:

Evaluación de la actuación del ERACMF

6.8. Para verificar la operación de los relés de mínima frecuencia, se tiene en cuenta lo siguiente:

- La tolerancia de las unidades de medida de frecuencia de los relés, cuyos valores típicos oscilan entre ± 10 mHz. Esto implica que la activación de los relés no se da para la frecuencia exacta de ajuste, sino que ocurre dentro de un intervalo de frecuencia dado por la tolerancia del relé.
- La ubicación del equipo de medida de la frecuencia para la evaluación, ya que normalmente está alejado de la carga.

Por estos motivos, se considera válido que, en los límites de los umbrales de frecuencia, algunos relés se activen y otros no lo hagan.

6.9. La evaluación del *Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia* (ERACMF) se realizó con la frecuencia de los GPS de las SS.EE. Chiclayo, San Juan, Socabaya y Dolorespata (ver Figuras 5, 6, 7 y 8). En la Tabla 1, se muestran las etapas que superan los ajustes del ERACMF para cada umbral de frecuencia, de acuerdo a los ajustes del Estudio de Rechazo de Carga y Generación del año 2015 (ver Tablas 2, 3, 4 y 5).

UACION

Tabla 1. Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona (formato F9 del procedimiento del ERACMF de Osinergmin)

Zona	Niveles de frecuencia		Duración del nivel f			Actuación de la etapa	Zona	Niveles de gradiente		Duración gradiente			Actuación de la etapa	
	Etapa	Nivel de f (Hz)	t inicio (hh:mm:ss)	t fin (hh:mm:ss)	Duración (hh:mm:ss)			Etapa	Arranque (Hz)	Nivel de gradiente de f	t inicio (hh:mm:ss)	t fin (hh:mm:ss)		Duración (hh:mm:ss)
Norte	1ra	f ≤ 59,0	15:49:24.700	15:49:25.090	00:00:00.350	f	Norte	1ra	≤ 59,8	f ≤ -0,75 Hz/s	--	--	--	
	2da	f ≤ 58,9	--	--	--			2da	≤ 59,8	f ≤ -0,75 Hz/s	--	--	--	
	3ra	f ≤ 58,8	--	--	--			3ra	≤ 59,8	f ≤ -0,75 Hz/s	--	--	--	
	4ta	f ≤ 58,5	--	--	--									
	5ta	f ≤ 58,3	--	--	--									
	6ta	f ≤ 58,0	--	--	--									
	7ma	f ≤ 59,1	15:49:20.800	15:49:30.600	00:00:09.800	--								
Centro	1ra	f ≤ 59,0	15:49:24.566	15:49:25.233	00:00:00.533	f	Centro	1ra	≤ 59,8	f ≤ -0,65 Hz/s	--	--	--	
	2da	f ≤ 58,9	--	--	--			2da	≤ 59,8	f ≤ -0,65 Hz/s	--	--	--	
	3ra	f ≤ 58,8	--	--	--			3ra	≤ 59,8	f ≤ -0,65 Hz/s	--	--	--	
	4ta	f ≤ 58,7	--	--	--			4ra	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	5ta	f ≤ 58,6	--	--	--									
	6ta	f ≤ 58,5	--	--	--									
	7ma	f ≤ 59,1	15:49:20.800	15:49:30.700	00:00:09.900	--								
Sureste	1ra	f ≤ 59,0	15:49:24.650	15:49:25.090	00:00:00.400	f	Sureste	1ra	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	2da	f ≤ 58,9	--	--	--			2da	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	3ra	f ≤ 58,8	--	--	--			3ra	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	4ta	f ≤ 58,7	--	--	--									
	5ta	f ≤ 58,6	--	--	--									
	6ta	f ≤ 57,5	--	--	--									
	7ma	f ≤ 59,1	15:49:20.750	15:49:31.000	00:00:10.250	--								
Suroeste	1ra	f ≤ 59,0	15:49:24.600	15:49:25.133	00:00:00.533	f	Suroeste	1ra	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	2da	f ≤ 58,9	--	--	--			2da	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	3ra	f ≤ 58,8	--	--	--			3ra	≤ 59,8	f ≤ -1,10 Hz/s	--	--	--	
	4ta	f ≤ 58,7	--	--	--			4ta	≤ 59,8	f ≤ -1,50 Hz/s	--	--	--	
	5ta	f ≤ 58,6	--	--	--									
	6ta	f ≤ 58,0	--	--	--									
	7ma	f ≤ 59,1	15:49:20.733	15:49:30.900	00:00:10.167	--								

6.10. De acuerdo con las figuras 6, 7, 8, y 9 y con las tablas 1, 2, 3, 4 y 5, se concluye que en el SEIN se presentaron condiciones para la activación de la 1° etapa del ERACMF por la función umbral de frecuencia. No se presentaron condiciones para la activación de las demás etapas del ERACMF por umbral de frecuencia o derivada de frecuencia.

Con respecto al evento ocurrido el 23 de marzo de 2015 a las 15:49 horas, de acuerdo a lo señalado por el COES, la disminución de la frecuencia disminuyó hasta 59.008 Hz, que es el límite de la activación de la Etapa 1 del ERACMF, por lo que resulta válido que algunos relés se activen y otros no lo hagan debido a la tolerancia de precisión de medida de cada relé.

Considerando lo antes expuesto y lo manifestado por MINSUR con respecto a que en la Zona 2 y en la Zona 4 del Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación 2015 no se activó el relé para el evento analizado, no existía información que remitir a través del Formato F10 en el Portal GFE.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la Zona 3 sí se activó el ERACMF, la información de la activación de los relés de la Zona 3 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 debió ser registrada en el Formato F10 del Procedimiento "Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente" a

través del Portal GFE dentro del plazo establecido. En ese sentido, MINSUR incumplió esta obligación establecida en el Procedimiento.

Asimismo, de la revisión de la Carta N° MINSUR-LEGALREG-2018-463, recibida el 29 de octubre de 2018, se observa que MINSUR ha reconocido expresamente su responsabilidad por la infracción de no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin, incumplimiento que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-178, notificado el 21 de junio de 2018, y a través del Informe Final de Instrucción N° 124-2018-DSE, notificado el 22 de octubre de 2018.

En consecuencia, de lo expuesto, se verifica que MINSUR ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del Procedimiento, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo previsto en su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Con relación a que el relé con número de serie 306189 del ERACMF de MINSUR no presenta registro de hora sincronizada con equipo GPS

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINSUR incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINSUR conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos y el hecho de que después de la supervisión MINSUR reemplazó el relé original e instaló el reloj GPS, sincronizando la hora de los equipos y cumpliendo con la normativa, se determina imponer en el presente caso una sanción de amonestación.

b) Con relación a no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINSUR incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no haber registrado el Formato F10 en el Portal GFE, lo cual constituye una limitación a las funciones del COES y a las actividades de supervisión de Osinergmin.

Cabe precisar que la información de la actuación del ERACMF de cada empresa es utilizada por el COES para realizar el análisis técnico del evento y determinar a los responsables del mismo. Además, el COES realiza la evaluación del comportamiento del ERACMF y determina si la actuación de los relés fue correcta o fue inadecuada por déficit o por exceso de rechazo de carga. En ese sentido, el que la empresa no registre las actuaciones de sus relés en el Formato F10 del Procedimiento perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES (análisis de falla) e incluso podría ocasionar alteraciones en las conclusiones de dicho análisis, afectando a los demás integrantes del SEIN y, asimismo, las labores de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINSUR conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar el Formato F10 dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa que correspondería imponer a MINSUR por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la información referida a la actuación de ERACMF en el Formato F10 representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna.

Así, es responsabilidad de la empresa contar con un personal que obtenga, recopile, consolide y valide la información necesaria de las actuaciones de su ERACMF para su

registro en el Formato F10 en el Portal Web de Osinergmin por cada evento que ocurra en el SEIN.

En ese sentido, se considera como costo evitado, para el presente caso, un monto equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Supervisor de Subestación", el mismo que debió haber efectuado oportunamente las labores antes descritas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma "PricewaterhouseCoopers" para Osinergmin, en diciembre de 2014.

El valor del salario de un "Supervisor de Subestación" es de S/ 5 711.66 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado. En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MINSUR por el incumplimiento bajo análisis es de S/ 5 711.66, lo cual es equivalente a 1.37 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, teniendo en consideración que MINSUR ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a MINSUR por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.95 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AMONESTAR a la empresa MINSUR S.A. por cuanto "el relé con número de serie 306189 del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia de MINSUR no presentó registro de hora sincronizada con equipo GPS", lo cual incumplió lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, y el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES PR-40, constituyendo infracción según el numeral 7.2.3 de la primera norma, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160001731901

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa MINSUR S.A. con una multa ascendente a 0.95 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “no registrar el Formato F10 para el evento de fecha 23 de marzo de 2015 (15:49 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento”, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo cual constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160001731902

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.